

Edición en lengua  
española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 1889/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1677/85 en lo que respecta a las normas de cálculo de los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola . . . . . 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 1890/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica, en particular, el Reglamento (CEE) n° 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola . . . . . 4
- ★ Reglamento (CEE) n° 1891/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan el precio de orientación y el precio de intervención de los bovinos pesados, para la campaña de comercialización 1987/88 . . . . . 28
- ★ Reglamento (CEE) n° 1892/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo al registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno . . . . . 29
- ★ Reglamento (CEE) n° 1893/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan, para la campaña lechera 1987/88, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, de la leche desnatada en polvo y de los quesos grana padano y parmigiano reggiano . . . . . 30
- ★ Reglamento (CEE) n° 1894/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1079/77 en lo que se refiere a la tasa de responsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos . . . . . 32
- ★ Reglamento (CEE) n° 1895/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan, para la campaña lechera 1987/88, los precios de umbral de determinados productos lácteos . . . . . 33
- ★ Reglamento (CEE) n° 1896/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1987 y el 31 de marzo de 1988, la reserva comunitaria para la aplicación de la exacción reguladora contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68, en el sector de la leche y de los productos lácteos . . . . . 34
- ★ Reglamento (CEE) n° 1897/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, que modifica y establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 985/68 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata . . . . . 35

★ Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización .....	36
★ Reglamento (CEE) n° 1899/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	39
★ Reglamento (CEE) n° 1900/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales .....	40
★ Reglamento (CEE) n° 1901/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan los precios aplicables en el sector de los cereales para la campaña de comercialización 1987/88 .....	42
★ Reglamento (CEE) n° 1902/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fija, para la campaña 1987/88, el montante de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales y el importe global de la ayuda directa en favor de los pequeños productores .....	44
★ Reglamento (CEE) n° 1903/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan los aumentos mensuales de los precios de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, así como de los grañones y sémolas de trigo para la campaña de comercialización de 1987/88 .....	45
★ Reglamento (CEE) n° 1904/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para el trigo duro, para la campaña de comercialización 1987/88 .....	47
★ Reglamento (CEE) n° 1905/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se establece, para la campaña de comercialización de los cereales 1987/88, el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar al productor de patatas .....	48
★ Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2744/75 en lo relativo a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común .....	49
★ Reglamento (CEE) n° 1907/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común del mercado del arroz .....	51
★ Reglamento (CEE) n° 1908/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1424/76 por el que se establecen las normas generales de intervención en el mercado del arroz .....	53
★ Reglamento (CEE) n° 1909/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los precios aplicables en el sector del arroz .....	54
★ Reglamento (CEE) n° 1910/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/1988, los aumentos mensuales de los precios del arroz cáscara («paddy») y del arroz descascarillado .....	55
★ Reglamento (CEE) n° 1911/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fija, para las siembras de la campaña de comercialización 1987/88, el importe de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz .....	56

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) nº 1889/87 DEL CONSEJO**

**de 2 de julio de 1987**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1677/85 en lo que respecta a las normas de cálculo de los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 90/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece en su artículo 6 un régimen de cálculo de los montantes compensatorios monetarios limitado al final de la campaña 1986/87; que las experiencias realizadas con dicho régimen permiten que se mantenga;

Considerando que parece apropiado utilizar la prórroga del sistema de cálculo igualmente para el desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios positivos existentes, disminuyéndolos en 1 punto; que, a este fin, es necesario aumentar el factor de corrección;

Considerando, no obstante, que la aplicación de dicho régimen puede, habida cuenta de las prioridades actuales de la política agrícola común, conducir a una serie de dificultades; que, efectivamente, la eliminación, en principio deseable, de los montantes compensatorios monetarios negativos acarrea un aumento de los precios en moneda nacional, lo cual puede estimular determinadas producciones que ya son excedentarias; que tales factores son contrarios a una política que tiene como objetivo controlar la producción agrícola; que es necesario completar el régimen existente con normas destinadas a conciliar los objetivos divergentes;

Considerando que dicho régimen no se distingue del método normal más que mediante la aplicación del factor de corrección; que los demás elementos de cálculo son

los mismos; que entre dichos elementos figuran las franquicias aplicadas a la diferencia monetaria real;

Considerando que las experiencias realizadas en determinados sectores agrícolas demuestran que pueden existir diferencias monetarias más elevadas que las correspondientes a las franquicias actuales, sin que la falta de montantes compensatorios monetarios conduzca a perturbaciones en los intercambios;

Considerando que, para el sector de la carne de cerdo, el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento en cuestión incluye dos sistemas de cálculo específicos equivalentes, limitados en el tiempo; que, basándose en la experiencia, es oportuno darle un carácter definitivo al método de cálculo que se refiere al precio de base del cerdo sacrificado; que, en atención a las particularidades del sector, es oportuno establecer un régimen específico de desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1677/85 de forma adecuada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 se sustituyen por los artículos siguientes:

*«Artículo 5*

1. Para los productos de base, los montantes compensatorios monetarios serán iguales a los montantes que se obtienen al aplicar a los precios un porcentaje, en adelante denominado diferencia monetaria.

Para los productos derivados, los montantes compensatorios monetarios serán iguales a la incidencia, en el precio del producto de que se trate, de la aplicación del montante compensatorio monetario al precio del producto o de los productos de base de los que dependan.

<sup>(1)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 94.

<sup>(2)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.

2. La diferencia monetaria será igual a la diferencia monetaria real a la que se le haya restado la franquicia definida en el apartado 3.

La diferencia monetaria real será igual:

a) por lo que respecta a los Estados miembros que mantienen sus monedas entre sí dentro de una diferencia instantánea máxima del 2,25 %, al porcentaje que represente, para la moneda del Estado miembro de que se trate, la diferencia entre:

— el tipo de conversión agrícola

y

— el tipo central;

b) por lo que respecta a los Estados miembros distintos de los mencionados en la letra a), a la media de los porcentajes que representen la diferencia entre:

— el tipo resultante de la relación entre el tipo de conversión agrícola para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros mencionados en la letra a)

y

— el tipo correspondiente al cambio medio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto a cada una de las monedas de los Estados miembros mencionados en la letra a), comprobado durante un período que se deberá determinar, según el procedimiento mencionado en el artículo 12.

3. La franquicia que se tendrá en cuenta para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios se eleva a 1,50 puntos, excepto para los Países Bajos, para los cuales se eleva a 1 punto.

No obstante:

a) el porcentaje:

— 0 se aplicará mientras que, tras la deducción de la franquicia, el resultado obtenido sea inferior o igual a 0,50 y superior a 0,

— 1 se aplicará mientras que, tras la deducción de la franquicia, el resultado obtenido sea inferior o igual a 1 y superior a 0,50;

b) según el procedimiento previsto en el artículo 12, la franquicia puede fijarse a un nivel máximo de:

— 5 puntos para los montantes compensatorios monetarios aplicables en los sectores del vino y de la avicultura,

— 10 puntos para los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector del aceite de oliva.

4. En el caso de que el precio de mercado de los bovinos pesados sea, durante un período relativamente largo, inferior al precio de intervención, los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector de la carne de vacuno podrán ser modificados en consecuencia, según el procedimiento previsto en el artículo 12.

#### Artículo 6

1. Para la aplicación de los artículos 1, 2, 3 y 5, a los tipos centrales se les aplicará un coeficiente, denominado "factor de corrección".

Los tipos de mercado se establecerán teniendo en cuenta el factor de corrección aplicado a los tipos centrales.

El factor de corrección se fija en 1,137282, con efectos:

— al comienzo de la campaña 1987/88 para los productos para los cuales esta campaña no ha comenzado todavía en la fecha en que surta efectos el Reglamento (CEE) nº 1890/87 (1),

— en la fecha en que surta efectos el Reglamento (CEE) nº 1890/87, para los demás productos.

El factor de corrección será modificado a cada nueva alineación dentro del sistema monetario europeo, en función de la reevaluación del tipo central de aquella de las monedas mantenidas entre sí dentro de una diferencia instantánea máxima del 2,25 % cuya reevaluación respecto al ECU sea la más elevada. La modificación se efectuará según el procedimiento previsto en el artículo 12.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende por montantes compensatorios monetarios negativos transferidos los que resultan de la aplicación del apartado 1, en tanto que suplementarios en relación a los que habrían resultado de la aplicación únicamente del artículo 5.

Los tipos de conversión agrícolas se adaptarán de forma que se supriman las diferencias monetarias nuevamente creadas para cada una de las monedas de que se trate. La supresión se efectuará por partes según las modalidades siguientes:

a) en lo que se refiere a los montantes compensatorios monetarios negativos transferidos, creados en el curso de una campaña:

— 25 % al inicio de la campaña de comercialización siguiente a la o las alineaciones monetarias,

— 37,5 % al inicio de la segunda y tercera campañas siguientes a la o las alineaciones monetarias;

b) en lo que se refiere a los demás montantes compensatorios monetarios negativos, creados desde la última alineación monetaria:

— 30 % como máximo en el momento de la alineación monetaria,

- al inicio de las dos campañas siguientes a la alineación monetaria: en dos partes iguales para los montantes compensatorios monetarios sin dismantelar.

Estas adaptaciones se efectuarán según el procedimiento previsto en el artículo 12. Sin embargo, en ningún caso la supresión de las diferencias monetarias negativas podrá rebasar la diferencia monetaria negativa real existente en el momento de la adaptación del tipo de conversión agrícola.

3. En el momento en el que surta efectos la modificación de los tipos de conversión agrícola, con arreglo al apartado 2, párrafo segundo, letra a), primer guión, los precios fijados en ECU en el marco de la política agrícola común serán disminuidos según el procedimiento previsto en el artículo 12, de tal manera que se neutralice el aumento de los precios en moneda nacional a raíz de la modificación de los tipos de conversión agrícolas.

Los Estados miembros en los que los precios en monedas nacionales bajen a raíz de la aplicación del párrafo primero estarán autorizados, según las modalidades a determinar por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, a conceder ayudas nacionales de compensación. Estas ayudas deberán referirse al ámbito socioestructural y no podrán estar vinculadas a la producción.

4. A los efectos de la aplicación del párrafo primero del apartado 3:

- a) se establece un coeficiente que expresa la relación entre el nuevo y el antiguo factor de corrección repartido de forma adecuada sobre las etapas de dismantelamiento previstas;
- b) los precios fijados en el marco de la política agrícola común se dividirán por el coeficiente contemplado en la letra a). Los demás montantes fijados en ECU en el marco de la política agrícola común se modificarán de forma adecuada en tanto fuere necesario.

5. El presente artículo se aplicará sin perjuicio:

- del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1676/85<sup>(1)</sup>, siempre que se trate de un dismantelamiento suplementario de los montantes compensatorios monetarios,

— del Reglamento (CEE) n° 129/78<sup>(2)</sup>.

6. En el caso en que el presente artículo prevea como fecha en que surte efectos una medida el inicio de una campaña, dicha fecha se fijará según el procedimiento que establece la medida para los productos o sectores para los que la noción de campaña no existe.

7. El sistema previsto en el presente artículo será examinado de nuevo antes del 1 de julio de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 20 de 15. 1. 1978, p. 16.

#### Artículo 6 bis

Las disposiciones siguientes se aplicarán en el sector de la carne de cerdo:

1. Los montantes compensatorios monetarios se fijan sobre la base de un precio igual al 35 % del precio de base;

2. Según el procedimiento previsto en el artículo 12, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapta de forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios. Sin embargo, esta adaptación solamente puede tener como efecto que para el Estado miembro de que se trate la diferencia entre la diferencia monetaria aplicable en el sector de la carne de cerdo, por una parte, y la diferencia aplicable en el sector de los cereales, por otra, rebase 8 puntos.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1890/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**por el que se modifica, en particular, el Reglamento (CEE) nº 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 42 y 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 80, 91, 247 y 258,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el mercado de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Monetario,

Considerando que los tipos representativos actualmente aplicables se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87 <sup>(5)</sup>;

Considerando además que resulta oportuno fijar nuevos tipos de conversión agrícolas:

— para la campaña 1987/88, en lo que se refiere al franco belga/luxemburgués, la corona danesa, el franco francés, la libra irlandesa, la libra esterlina, la peseta española, el escudo portugués, la lira italiana y el dracma griego, así como el florín neerlandés,

— para la campaña 1988/89, en lo que se refiere al marco alemán y al florín neerlandés,

para aproximarlos a la realidad económica, por una parte, y de dismantelar, para las monedas mencionadas en el primer guión, la incidencia de la modificación del factor de corrección contemplado en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1889/87 <sup>(7)</sup>, por otra parte;

Considerando que, con el fin de evitar un tratamiento distinto para productos interdependientes, parece necesario disponer que los nuevos tipos de conversión agrícolas se apliquen a partir de la misma fecha en el sector de los cereales y en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral, de la ovoalbúmina y de la lactoalbúmina;

Considerando que la adaptación de los tipos de conversión agrícolas en la República Federal de Alemania acreedora, para la campaña 1988/89, una disminución de precios en moneda nacional y, por consiguiente, una disminución de ingresos agrícolas; que, con carácter de compensación, conviene prever la posibilidad de conceder ayudas nacionales conforme a modalidades todavía por determinar;

Considerando que además conviene precisar con tal motivo que el tipo de conversión agrícola se aplique asimismo para la conversión de los importes fijados en el marco de los Reglamentos (CEE) nº 3773/85 <sup>(8)</sup> y nº 3774/85 <sup>(9)</sup> del Consejo relativos a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que el Reino de España y la República Portuguesa están autorizados a mantener con carácter transitorio en el sector de la agricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1678/85 se sustituyen por los Anexos del presente Reglamento.

2. Con efectos del inicio de la campaña de comercialización 1988/89, los tipos de conversión agrícolas que figuran en el Anexo IX se sustituyen por los que figuran en el Anexo IX *bis*.

*Artículo 2*

El artículo siguiente se inserta en el Reglamento (CEE) nº 1678/85:

*«Artículo 2 bis*

1. Se considera como compatible con el mercado común una ayuda especial concedida a los productores agrícolas alemanes en las condiciones enunciadas a continuación.

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 97.

<sup>(3)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(7)</sup> Véase página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(8)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 37.

2. La República Federal de Alemania queda autorizada a conceder, a partir del 1 de enero de 1989, una ayuda nacional equivalente a la acordada en forma de desgravación del impuesto sobre el valor añadido, para el 2 % que vencerá el 31 de diciembre de 1988.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las modalidades de la ayuda; sin embargo, ésta no podrá estar vinculada a la producción.»

*Artículo 3*

El artículo siguiente se inserta en los Reglamentos (CEE) nº 3773/85 y nº 3774/85:

*«Artículo 2 bis*

El tipo a utilizar para convertir en moneda nacional los montantes fijados en el marco del presente Reglamento es el tipo de conversión agrícola.»

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

## ANEXO I

## BÉLGICA/LUXEMBURGO

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... FB/F Lux	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/F Lux	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	47,3310	30. 6. 1987	48,0467	1. 7. 1987
Carne de vacuno	47,3310	5. 7. 1987	48,0467	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	47,3310	30. 6. 1987	47,3310	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
Cereales	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
Arroz	46,8712	31. 8. 1987	48,0658	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	47,3310	30. 6. 1987	48,0467	1. 7. 1987
Carne de porcino (*)	47,3310	31. 10. 1987	48,0467	1. 11. 1987
Vino	46,8712	31. 8. 1987	48,0658	1. 9. 1987
Productos de la pesca	47,3310	31. 12. 1987	48,0467	1. 1. 1988
Tabaco	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
Semillas	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
Aceite de oliva	46,8712	31. 10. 1987	48,0658	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— girasol y lino	46,8712	31. 7. 1987	48,0658	1. 8. 1987
— soja	46,8712	31. 8. 1987	48,0658	1. 9. 1987
Forrajes desecados	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	46,8712	31. 7. 1987	48,0658	1. 8. 1987
Gusanos de seda	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
Algodón	46,8712	31. 8. 1987	48,0658	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— pepinos	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— tomates	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— calabacines	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— berenjenas	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— coliflores	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— ciruelas	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— albaricoques	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— melocotones	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— uvas de mesa	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— peras	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— limones	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— escarolas	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— lechugas arrepolladas	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— manzanas	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— mandarinas	46,8712	30. 9. 1987	48,0658	1. 10. 1987
— clementinas	46,8712	30. 9. 1987	48,0658	1. 10. 1987
— naranjas dulces	46,8712	30. 9. 1987	48,0658	1. 10. 1987
— alcachofas	46,8712	30. 9. 1987	48,0658	1. 10. 1987
— otras frutas y hortalizas frescas	47,3310	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987

(\*) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... FB/F Lux	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/F Lux	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— piñas en conserva	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— copos	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— jugos	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— higos secos	46,8712	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	46,8712	14. 7. 1987	48,0658	15. 7. 1987
— pasas	46,8712	31. 8. 1987	48,0658	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	46,8712	31. 8. 1987	48,0658	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transformadas	47,3310	30. 6. 1987	48,0658	1. 7. 1987
Todos los demás casos	47,3310	30. 6. 1987	48,0467	1. 7. 1987

## ANEXO II

## DINAMARCA

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Dkr	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Dkr	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	8,58163	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Carne de vacuno	8,58163	5. 7. 1987	8,75497	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	8,58163	30. 6. 1987	8,58163	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Cereales	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Arroz	8,54064	31. 8. 1987	8,75497	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	8,58163	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Carne de porcino (*)	8,70847	31. 10. 1987	8,88697	1. 11. 1987
Vino	8,54064	31. 8. 1987	8,75497	1. 9. 1987
Productos de la pesca	8,58163	31. 12. 1987	8,75497	1. 1. 1988
Tabaco	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Semillas	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Aceite de oliva	8,54064	31. 10. 1987	8,75497	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— girasol y lino	8,54064	31. 7. 1987	8,75497	1. 8. 1987
— soja	8,54064	31. 8. 1987	8,75497	1. 9. 1987
Forrajes desecados	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	8,54064	31. 7. 1987	8,75497	1. 8. 1987
Gusanos de seda	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Algodón	8,54064	31. 8. 1987	8,75497	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— pepinos	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— tomates	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— calabacines	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— berenjenas	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— coliflores	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— ciruelas	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— albaricoques	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— melocotones	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— uvas de mesa	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— peras	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— limones	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— escarolas	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— lechugas arropolladas	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— manzanas	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— mandarinas	8,54064	30. 9. 1987	8,75497	1. 10. 1987
— clementinas	8,54064	30. 9. 1987	8,75497	1. 10. 1987
— naranjas dulces	8,54064	30. 9. 1987	8,75497	1. 10. 1987
— alcachofas	8,54064	30. 9. 1987	8,75497	1. 10. 1987
— otras frutas y hortalizas frescas	8,58163	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987

(\*) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			Aplicable a partir del
	1 ECU = ... Dkr	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Dkr	
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— piñas en conserva	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— copos	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— jugos	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— higos secos	8,54064	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	8,54064	14. 7. 1987	8,75497	15. 7. 1987
— pasas	8,54064	31. 8. 1987	8,75497	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	8,54064	31. 8. 1987	8,75497	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transformadas	8,58163	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987
Todos los demás casos	8,58163	30. 6. 1987	8,75497	1. 7. 1987

## ANEXO III

## REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,41047	31. 3. 1988	2,38591	1. 4. 1988
Carne de vacuno	2,38516	3. 4. 1988	2,36110	4. 4. 1988
Carnes de ovino y caprino	2,38516	1. 1. 1988	2,36110	4. 1. 1988
Azúcar e isoglucosa	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
Cereales	2,39792	30. 6. 1988	2,37360	1. 7. 1988
Arroz	2,38516	31. 8. 1988	2,36110	1. 9. 1988
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
Carne de porcino (*)	2,38516	31. 10. 1988	2,36110	1. 11. 1988
Vino	2,38516	31. 8. 1988	2,36110	1. 9. 1988
Productos de la pesca	2,38516	31. 12. 1988	2,36110	1. 1. 1989
Tabaco	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
Semillas	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
Aceite de oliva	2,38516	31. 10. 1988	2,36110	1. 11. 1988
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— girasol y lino	2,38516	31. 7. 1988	2,36110	1. 8. 1988
— soja	2,38516	31. 8. 1988	2,36110	1. 9. 1988
Forrajes desecados	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
Lino y cáñamo	2,38516	31. 7. 1988	2,36110	1. 8. 1988
Gusanos de seda	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
Algodón	2,38516	31. 8. 1988	2,36110	1. 9. 1988
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
— pepinos	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
— tomates	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
— calabacines	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
— berenjenas	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
— coliflores	2,38516	30. 4. 1988	2,36110	1. 5. 1988
— circuelas	2,38516	31. 5. 1988	2,36110	1. 6. 1988
— albaricoques	2,38516	30. 4. 1988	2,36110	1. 5. 1988
— melocotones	2,38516	30. 4. 1988	2,36110	1. 5. 1988
— uvas de mesa	2,38516	30. 4. 1988	2,36110	1. 5. 1988
— peras	2,38516	31. 5. 1988	2,36110	1. 6. 1988
— limones	2,38516	31. 5. 1988	2,36110	1. 6. 1988
— escarolas	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— lechugas arrepolladas	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— manzanas	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— mandarinas	2,38516	30. 9. 1988	2,36110	1. 10. 1988
— clementinas	2,38516	30. 9. 1988	2,36110	1. 10. 1988
— naranjas dulces	2,38516	30. 9. 1988	2,36110	1. 10. 1988
— alcachofas	2,38516	30. 9. 1988	2,36110	1. 10. 1988
— otras frutas y hortalizas frescas	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988

(\*) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	2,38516	9. 5. 1988	2,36110	10. 5. 1988
— piñas en conserva	2,38516	31. 5. 1988	2,36110	1. 6. 1988
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— copos	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— preparados o en conserva	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— jugos	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— melocotones en almíbar	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— higos secos	2,38516	30. 6. 1988	2,36110	1. 7. 1988
— peras Williams en almíbar	2,38516	14. 7. 1988	2,36110	15. 7. 1988
— pasas	2,38516	31. 8. 1988	2,36110	1. 9. 1988
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,38516	31. 8. 1988	2,36110	1. 9. 1988
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988
Todos los demás casos	2,38516	31. 3. 1988	2,36110	1. 4. 1988

## ANEXO IV

## GRECIA

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... DRA	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DRA	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	116,673	30. 6. 1987	124,840	1. 7. 1987
Carne de vacuno	116,673	5. 7. 1987	124,840	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	130,674	30. 6. 1987	150,275	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	116,673	30. 6. 1987	134,174	1. 7. 1987
Cereales	116,673	30. 6. 1987	134,174	1. 7. 1987
Arroz	116,673	31. 8. 1987	128,340	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
Carne de porcino (1)	117,901	31. 10. 1987	129,691	1. 11. 1987
Vino	116,673	31. 8. 1987	134,174	1. 9. 1987
Productos de la pesca	116,673	31. 12. 1987	124,840	1. 1. 1988
Tabaco	116,673	30. 9. 1987	134,174	1. 10. 1987
Semillas	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
Aceite de oliva	116,673	31. 10. 1987	134,174	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— girasol y lino	116,673	31. 7. 1987	128,340	1. 8. 1987
— soja	116,673	31. 8. 1987	128,340	1. 9. 1987
Forrajes desecados	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	116,673	31. 7. 1987	128,340	1. 8. 1987
Gusanos de seda	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
Algodón	116,673	31. 8. 1987	128,340	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— pepinos	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— tomates	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— calabacines	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— berenjenas	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— coliflores	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— ciruelas	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— albaricoques	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— melocotones	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— uvas de mesa	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— peras	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— limones	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— escarolas	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— lechugas arrepolladas	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— manzanas	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— mandarinas	116,673	30. 9. 1987	128,340	1. 10. 1987
— clementinas	116,673	30. 9. 1987	128,340	1. 10. 1987
— naranjas dulces	116,673	30. 9. 1987	128,340	1. 10. 1987
— alcachofas	116,673	30. 9. 1987	128,340	1. 10. 1987
— otras frutas y hortalizas frescas	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987

(1) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... DRA	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DRA	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— piñas en conserva	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— copos	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— jugos	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— higos secos	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	116,673	14. 7. 1987	128,340	15. 7. 1987
— pasas	116,673	31. 8. 1987	128,340	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	116,673	31. 8. 1987	128,340	1. 9. 1987
— otros frutas y hortalizas transforma- das	116,673	30. 6. 1987	128,340	1. 7. 1987
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	116,673	30. 6. 1987	137,262	1. 7. 1987
Todos los demás casos	116,673	30. 6. 1987	124,840	1. 7. 1987

## ANEXO V

## ESPAÑA

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Pta	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Pta	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	147,208	30. 6. 1987	155,786	1. 7. 1987
Carne de vacuno	147,208	5. 7. 1987	155,786	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	151,806	30. 6. 1987	151,806	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
Cereales	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
Arroz	145,796	31. 8. 1987	154,213	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	147,208	30. 6. 1987	155,786	1. 7. 1987
Carne de porcino (1)	149,272	31. 10. 1987	158,087	1. 11. 1987
Vino	145,796	31. 8. 1987	154,213	1. 9. 1987
Productos de la pesca	147,208	31. 12. 1987	155,786	1. 1. 1988
Tabaco	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
Semillas	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
Aceite de oliva	145,796	31. 10. 1987	154,213	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— girasol y lino	145,796	31. 7. 1987	154,213	1. 8. 1987
— soja	145,796	31. 8. 1987	154,213	1. 9. 1987
Forrajes desecados	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	145,796	31. 7. 1987	154,213	1. 8. 1987
Gusanos de seda	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
Algodón	145,796	31. 8. 1987	154,213	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— piñas en conserva	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— limones transformados	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— naranjas transformadas	145,796	30. 9. 1987	154,213	1. 10. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— copos	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— preparados en conserva	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— jugos	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— higos secos	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	145,796	14. 7. 1987	154,213	15. 7. 1987
— pasas	145,796	31. 8. 1987	154,213	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	145,796	31. 8. 1987	154,213	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transformadas	145,796	30. 6. 1987	154,213	1. 7. 1987
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	147,208	30. 6. 1987	155,786	1. 7. 1987
Productos a los que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 3033/80 (2) y 3035/80 (3)	147,208	30. 6. 1987	155,786	1. 7. 1987

(1) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

(2) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(3) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

## ANEXO VI

## FRANCIA

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	7,31248	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Carne de vacuno	7,54539	5. 7. 1987	7,69553	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	7,54539	30. 6. 1987	7,54539	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Cereales	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Arroz	7,09967	31. 8. 1987	7,47587	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	7,20131	30. 6. 1987	7,45826	1. 7. 1987
Carne de porcino (*)	7,65699	31. 10. 1987	7,69621	1. 11. 1987
Vino	7,20771	31. 8. 1987	7,43671	1. 9. 1987
Productos de la pesca	7,20131	31. 12. 1987	7,45826	1. 1. 1988
Tabaco	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Semillas	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Aceite de oliva	7,09967	31. 10. 1987	7,47587	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— girasol o lino	7,09967	31. 7. 1987	7,47587	1. 8. 1987
— soja	7,09967	31. 8. 1987	7,47587	1. 9. 1987
Forrajes desecados	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	7,09967	31. 7. 1987	7,47587	1. 8. 1987
Gusanos de seda	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Algodón	7,09967	31. 8. 1987	7,47587	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— pepinos	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— tomates	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— calabacines	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— berenjenas	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— coliflores	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— ciruelas	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— albaricoques	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— melocotones	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— uvas de mesa	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— peras	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— limones	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— escarolas	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— lechugas arropolladas	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— manzanas	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— mandarinas	7,09967	30. 9. 1987	7,47587	1. 10. 1987
— clementinas	7,09967	30. 9. 1987	7,47587	1. 10. 1987
— naranjas dulces	7,09967	30. 9. 1987	7,47587	1. 10. 1987
— alcachofas	7,09967	30. 9. 1987	7,47587	1. 10. 1987
— otras frutas y hortalizas frescas	7,31248	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987

(\*) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— piñas en conserva	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congela- dos	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— copos	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— jugos	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— higos secos	7,09967	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	7,09967	14. 7. 1987	7,47587	15. 7. 1987
— pasas	7,09967	31. 8. 1987	7,47587	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	7,09967	31. 8. 1987	7,47587	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transforma- das	7,31248	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987
Todos los demás casos	7,31248	30. 6. 1987	7,47587	1. 7. 1987

## ANEXO VII

## IRLANDA

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... £ Irl.	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl.	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,817756	30. 6. 1987	0,832119	1. 7. 1987
Carne de vacuno	0,817756	5. 7. 1987	0,844177	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	0,817756	30. 6. 1987	0,817756	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
Cereales	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
Arroz	0,782478	31. 8. 1987	0,831375	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	0,817756	30. 6. 1987	0,832119	1. 7. 1987
Carne de porcino (*)	0,829519	31. 10. 1987	0,843427	1. 11. 1987
Vino	0,782478	31. 8. 1987	0,831375	1. 9. 1987
Productos de la pesca	0,817756	31. 12. 1987	0,832119	1. 1. 1988
Tabaco	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
Semillas	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
Aceite de oliva	0,782478	31. 10. 1987	0,831375	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— girasol y lino	0,782478	31. 7. 1987	0,831375	1. 8. 1987
— soja	0,782478	31. 8. 1987	0,831375	1. 9. 1987
Forrajes desecados	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	0,782478	31. 7. 1987	0,831375	1. 8. 1987
Gusanos de seda	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
Algodón	0,782478	31. 8. 1987	0,831375	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— pepinos	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— tomates	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— calabacines	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— berenjenas	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— coliflores	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— ciruelas	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— albaricoques	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— melocotones	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— uvas de mesa	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— peras	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— limones	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— escarolas	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— lechugas arropolladas	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— manzanas	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— mandarinas	0,782478	30. 9. 1987	0,831375	1. 10. 1987
— clementinas	0,782478	30. 9. 1987	0,831375	1. 10. 1987
— naranjas dulces	0,782478	30. 9. 1987	0,831375	1. 10. 1987
— alcachofas	0,782478	30. 9. 1987	0,831375	1. 10. 1987
— otras frutas y hortalizas frescas	0,817756	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987

(\*) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... £ Irl.	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl.	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— piñas en conserva	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congela- dos	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— copos	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— jugos	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— higos secos	0,782478	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	0,782478	14. 7. 1987	0,831375	15. 7. 1987
— pasas	0,782478	31. 8. 1987	0,831375	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,782478	31. 8. 1987	0,831375	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transforma- das	0,817756	30. 6. 1987	0,831375	1. 7. 1987
Todos los demás casos	0,817756	30. 6. 1987	0,844177	1. 7. 1987

## ANEXO VIII

## ITALIA

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	1 554,00	30. 6. 1987	1 613,00	1. 7. 1987
Carne de vacuno	1 554,00	5. 7. 1987	1 613,00	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	1 554,00	30. 6. 1987	1 554,00	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	1 554,00	30. 6. 1987	1 613,00	1. 7. 1987
Cereales	1 539,00	30. 6. 1987	1 597,00	1. 7. 1987
Arroz	1 554,00	31. 8. 1987	1 613,00	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	1 554,00	30. 6. 1987	1 613,00	1. 7. 1987
Carne de porcino (*)	1 577,00	31. 10. 1987	1 638,00	1. 11. 1987
Vino	1 554,00	31. 8. 1987	1 603,00	1. 9. 1987
Productos de la pesca	1 554,00	31. 12. 1987	1 613,00	1. 1. 1988
Tabaco	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
Semillas	1 554,00	30. 6. 1987	1 613,00	1. 7. 1987
Aceite de oliva	1 554,00	31. 10. 1987	1 613,00	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	1 539,00	30. 6. 1987	1 597,00	1. 7. 1987
— girasol y lino	1 539,00	31. 7. 1987	1 597,00	1. 8. 1987
— soja	1 539,00	31. 8. 1987	1 597,00	1. 9. 1987
Forrajes desecados	1 554,00	30. 6. 1987	1 597,00	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	1 554,00	30. 6. 1987	1 613,00	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	1 554,00	31. 7. 1987	1 613,00	1. 8. 1987
Gusanos de seda	1 554,00	30. 6. 1987	1 613,00	1. 7. 1987
Algodón	1 554,00	31. 8. 1987	1 613,00	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— pepinos	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— tomates	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— calabacines	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— berenjenas	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— coliflores	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— ciruelas	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— albaricoques	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— melocotones	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— uvas de mesa	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— peras	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— limones	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— escarolas	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— lechugas arpeolladas	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— manzanas	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— mandarinas	1 554,00	30. 9. 1987	1 629,00	1. 10. 1987
— clementinas	1 554,00	30. 9. 1987	1 629,00	1. 10. 1987
— naranjas dulces	1 554,00	30. 9. 1987	1 629,00	1. 10. 1987
— alcachofas	1 554,00	30. 9. 1987	1 629,00	1. 10. 1987
— otras frutas y hortalizas frescas	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987

(\*) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— piñas en conserva	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— copos	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— jugos	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— higos secos	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	1 554,00	14. 7. 1987	1 629,00	15. 7. 1987
— pasas	1 554,00	31. 8. 1987	1 629,00	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	1 554,00	31. 8. 1987	1 629,00	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transformadas	1 554,00	30. 6. 1987	1 629,00	1. 7. 1987
Todos los demás casos	1 554,00	30. 6. 1987	1 613,00	1. 7. 1987

## ANEXO IX

## PAÍSES BAJOS

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,71620	30. 6. 1987	2,70230	1. 7. 1987
Carne de vacuno	2,68749	5. 7. 1987	2,67387	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	2,68749	3. 1. 1988	2,67387	4. 1. 1988
Azúcar e isoglucosa	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
Cereales	2,70178	30. 6. 1987	2,68801	1. 7. 1987
Arroz	2,68749	31. 8. 1987	2,67387	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
Carne de porcino (*)	2,68749	31. 10. 1987	2,67387	1. 11. 1987
Vino	2,68749	31. 8. 1987	2,67387	1. 9. 1987
Productos de la pesca	2,68749	31. 12. 1987	2,67387	1. 1. 1988
Tabaco	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
Semillas	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
Aceite de oliva	2,68749	31. 10. 1987	2,67387	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— girasol y lino	2,68749	31. 7. 1987	2,67387	1. 8. 1987
— soja	2,68749	31. 8. 1987	2,67387	1. 9. 1987
Forrajes desecados	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	2,68749	31. 7. 1987	2,67387	1. 8. 1987
Gusanos de seda	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
Algodón	2,68749	31. 8. 1987	2,67387	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— pepinos	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— tomates	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— calabacines	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— berenjenas	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— coliflores	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— ciruelas	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— albaricoques	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— melocotones	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— uvas de mesa	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— peras	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— limones	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— escarolas	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— lechugas arropolladas	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— manzanas	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— mandarinas	2,68749	30. 9. 1987	2,67387	1. 10. 1987
— clementinas	2,68749	30. 9. 1987	2,67387	1. 10. 1987
— naranjas dulces	2,68749	30. 9. 1987	2,67387	1. 10. 1987
— alcachofas	2,68749	30. 9. 1987	2,67387	1. 10. 1987
— otras frutas y hortalizas frescas	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987

(\*) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— piñas en conserva	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congela- dos	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— copos	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— jugos	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— higos secos	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	2,68749	14. 7. 1987	2,67387	15. 7. 1987
— pasas	2,68749	31. 8. 1987	2,67387	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,68749	31. 8. 1987	2,67387	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transforma- das	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987
Todos los demás casos	2,68749	30. 6. 1987	2,67387	1. 7. 1987

## ANEXO IX bis

## PAÍSES BAJOS

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,70230	31. 3. 1988	2,67490	1. 4. 1988
Carne de vacuno	2,67387	3. 4. 1988	2,64704	4. 4. 1988
Carnes de ovino y caprino	2,67387	1. 1. 1989	2,64704	2. 1. 1989
Azúcar e isoglucosa	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
Cereales	2,68801	30. 6. 1988	2,66089	1. 7. 1988
Arroz	2,67387	31. 8. 1988	2,64704	1. 9. 1988
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
Carne de porcino (*)	2,67387	31. 10. 1988	2,64704	1. 11. 1988
Vino	2,67387	31. 8. 1988	2,64704	1. 9. 1988
Productos de la pesca	2,67387	31. 12. 1988	2,64704	1. 1. 1989
Tabaco	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
Semillas	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
Aceite de oliva	2,67387	31. 10. 1988	2,64704	1. 11. 1988
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— girasol y lino	2,67387	31. 7. 1988	2,64704	1. 8. 1988
— soja	2,67387	31. 8. 1988	2,64704	1. 9. 1988
Forrajes desecados	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
Lino y cáñamo	2,67387	31. 7. 1988	2,64704	1. 8. 1988
Gusanos de seda	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
Algodón	2,67387	31. 8. 1988	2,64704	1. 9. 1988
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
— pepinos	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
— tomates	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
— calabacines	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
— berenjenas	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
— coliflores	2,67387	30. 4. 1988	2,64704	1. 5. 1988
— ciruelas	2,67387	31. 5. 1988	2,64704	1. 6. 1988
— albaricoques	2,67387	30. 4. 1988	2,64704	1. 5. 1988
— melocotones	2,67387	30. 4. 1988	2,64704	1. 5. 1988
— uvas de mesa	2,67387	30. 4. 1988	2,64704	1. 5. 1988
— peras	2,67387	31. 5. 1987	2,64704	1. 6. 1988
— limones	2,67387	31. 5. 1988	2,64704	1. 6. 1988
— escarolas	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— lechugas arrepolladas	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— manzanas	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— mandarinas	2,67387	30. 9. 1988	2,64704	1. 10. 1988
— clementinas	2,67387	30. 9. 1988	2,64704	1. 10. 1988
— naranjas dulces	2,67387	30. 9. 1988	2,64704	1. 10. 1988
— alcachofas	2,67387	30. 9. 1988	2,64704	1. 10. 1988
— otras frutas y hortalizas frescas	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988

(\*) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	2,67387	9. 5. 1988	2,64704	10. 5. 1988
— piñas en conserva	2,67387	31. 5. 1988	2,64704	1. 6. 1988
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— copos	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— preparados o en conserva	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— jugos	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— melocotones en almíbar	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— higos secos	2,67387	30. 6. 1988	2,64704	1. 7. 1988
— peras Williams en almíbar	2,67387	14. 7. 1988	2,64704	15. 7. 1988
— pasas	2,67387	31. 8. 1988	2,64704	1. 9. 1988
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,67387	31. 8. 1988	2,64704	1. 9. 1988
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988
Todos los demás casos	2,67387	31. 3. 1988	2,64704	1. 4. 1988

## ANEXO X

## PORTUGAL

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... Esc	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Esc	Aplicable a partir del
Carnes de ovino y caprino	162,102	30. 6. 1987	181,888	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
Productos de la pesca	153,283	31. 12. 1987	173,609	1. 1. 1988
Tabaco	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
Semillas	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
Aceite de oliva	151,812	31. 10. 1987	171,725	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— girasol y lino	151,812	31. 7. 1987	171,725	1. 8. 1987
— soja	151,812	31. 8. 1987	171,725	1. 9. 1987
Forrajes desecados	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— piñas en conserva	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— limones transformados	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— naranjas transformadas	151,812	30. 9. 1987	171,725	1. 10. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— copos	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— jugos;	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— higos secos	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	151,812	14. 7. 1987	171,725	15. 7. 1987
— pasas	151,812	31. 8. 1987	171,725	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	151,812	31. 8. 1987	171,725	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transformadas	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	162,102	30. 6. 1987	181,888	1. 7. 1987
Productos a los que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 3033/80 <sup>(1)</sup> y 3035/80 <sup>(2)</sup>	151,812	30. 6. 1987	171,725	1. 7. 1987

<sup>(1)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

## ANEXO XI

## REINO UNIDO

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,635626	30. 6. 1987	0,665557	1. 7. 1987
Carne de vacuno	0,668197	5. 7. 1987	0,710546	6. 7. 1987
Carnes de ovino y caprino	0,652575	30. 6. 1987	0,652575	1. 7. 1987
Azúcar e isoglucosa	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
Cereales	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
Arroz	0,626994	31. 8. 1987	0,656148	1. 9. 1987
Huevos y aves y ovoalbúmina y lactalbúmina	0,635626	30. 6. 1987	0,665557	1. 7. 1987
Carne de porcino <sup>(1)</sup>	0,661898	31. 10. 1987	0,694266	1. 11. 1987
Vino	0,626994	31. 8. 1987	0,656148	1. 9. 1987
Productos de la pesca	0,635626	31. 12. 1987	0,665557	1. 1. 1988
Tabaco	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
Semillas	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
Aceite de oliva	0,626994	31. 10. 1987	0,656148	1. 11. 1987
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— girasol y lino	0,626994	31. 7. 1987	0,656148	1. 8. 1987
— soja	0,626994	31. 8. 1987	0,656148	1. 9. 1987
Forrajes desecados	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
Lino y cáñamo	0,626994	31. 7. 1987	0,656148	1. 8. 1987
Gusanos de seda	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
Algodón	0,626994	31. 8. 1987	0,656148	1. 9. 1987
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— pepinos	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— tomates	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— calabacines	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— berenjenas	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— coliflores	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— ciruelas	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— albaricoques	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— melocotones	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— uvas de mesa	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— peras	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— limones	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— escarolas	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— lechugas arrepolladas	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— manzanas	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— mandarinas	0,626994	30. 9. 1987	0,656148	1. 10. 1987
— clementinas	0,626994	30. 9. 1987	0,656148	1. 10. 1987
— naranjas dulces	0,626994	30. 9. 1987	0,656148	1. 10. 1987
— alcachofas	0,626994	30. 9. 1987	0,656148	1. 10. 1987
— otras frutas y hortalizas frescas	0,635626	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987

(<sup>1</sup>) A reserva del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— piñas en conserva	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— copos	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— preparados o en conserva	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— jugos	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— melocotones en almíbar	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— higos secos	0,626994	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
— peras Williams en almíbar	0,626994	14. 7. 1987	0,656148	15. 7. 1987
— pasas	0,626994	31. 8. 1987	0,656148	1. 9. 1987
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,626994	31. 8. 1987	0,656148	1. 9. 1987
— otras frutas y hortalizas transformadas	0,635626	30. 6. 1987	0,656148	1. 7. 1987
Todos los demás casos	0,635626	30. 6. 1987	0,665557	1. 7. 1987

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1891/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**por el que se fijan el precio de orientación y el precio de intervención de los bovinos pesados, para la campaña de comercialización 1987/88**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que, en el momento de fijar el precio de orientación de los bovinos pesados, conviene tomar en consideración tanto los objetivos de la política agrícola común como la contribución que la Comunidad quiere aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene en particular como objetivos principales garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de orientación debe fijarse según los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 805/68; que el Reglamento (CEE) nº 653/87 (6) ha previsto la aplicación de precios comunes en España al comienzo de la campaña 1987/88;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 869/84 (7), se decidió aplicar medidas de intervención a título experimental y para un período de tres años sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados, establecido en el Reglamento

(CEE) nº 1208/81 (8); que, habida cuenta de la experiencia adquirida en el curso de ese período y de las ventajas que ofrece la utilización de dicho modelo, conviene seguir aplicándolo a las medidas de intervención;

Considerando que, como consecuencia de lo anterior, resulta oportuno de ahora en adelante fijar el precio de intervención por 100 kg de peso canal para las categorías de animales idóneas para la intervención y con relación a una calidad de referencia que se defina de acuerdo con el modelo mencionado; que, por otra parte, dado que dichas categorías son cada vez más comparables desde el punto de vista de su valor comercial, conviene fijar un precio de intervención único para todas ellas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio de orientación de los bovinos pesados queda fijado en 205,02 ECU por 100 kilogramos de peso vivo, para la campaña de comercialización 1987/88.

*Artículo 2*

Para la campaña de comercialización 1987/88, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de intervención se fija en 344 ECU por 100 kilogramos de peso canal para las canales de animales machos de la calidad R3 del modelo comunitario de clasificación de los bovinos pesados establecido por el Reglamento (CEE) nº 1208/81.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el comienzo de la campaña de comercialización 1987/88 para la carne de vacuno.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

(3) DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 48.

(4) DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

(5) DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

(6) DO nº L 63 de 6. 3. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 32.

(8) DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

## REGLAMENTO (CEE) N° 1892/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

relativo al registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 467/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1208/81 <sup>(4)</sup> estableció un modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados que supone el registro de los precios de mercado en peso canal; que, no obstante, mediante el Reglamento (CEE) n° 1202/82 <sup>(5)</sup>, los Estados miembros fueron invitados a efectuar hasta el término de la campaña 1986/87 el registro de los precios paralelamente en peso vivo y en peso canal; que, habida cuenta de las ventajas respectivas de estos dos tipos de registro de precios, conviene proseguir su aplicación conjunta más allá de la campaña 1986/87,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros efectuarán el registro de los precios basándose en el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados establecido por el Reglamento (CEE) n° 1208/81 paralelamente con el método que, con arreglo al apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 805/68, apliquen en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por el Consejo**El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 49.<sup>(4)</sup> DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.<sup>(5)</sup> DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 35.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1893/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se fijan, para la campaña lechera 1987/88, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, de la leche desnatada en polvo y de los quesos grana padano y parmigiano reggiano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 1 de su artículo 5 *ter*,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(5)</sup>,

Considerando que, al fijar los precios agrícolas comunes, es procedente tener en cuenta tanto los objetivos de la política agrícola común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene, por objetivo, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, que el precio indicativo de la leche guarde, con los precios de los demás productos agrícolas y, en particular, con el de

la carne de vacuno, una relación equilibrada que corresponda a la orientación deseada en materia de cría de bovino; que al fijar dicho precio, es necesario, además, tomar en consideración los esfuerzos de la Comunidad encaminados al establecimiento a largo plazo de un equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, teniendo en cuenta los intercambios exteriores de leche y productos lácteos;

Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se destinan a contribuir a la realización del precio indicativo de la leche; que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta tanto la situación general de la oferta y la demanda en el mercado lácteo de la Comunidad como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en el mercado de la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que los precios de intervención de los quesos grana padano y parmigiano reggiano deben fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) nº 804/68, al fijar el precio indicativo de la leche y de los precios de intervención, el Consejo fija un umbral de garantía para la leche; que, no obstante, el objetivo inicialmente perseguido mediante la fijación de un umbral de garantía se realiza, en particular, mediante el sistema de cuotas que comprenda una tasa suplementaria que grave los suministros de leche o de otros productos lácteos que excedan de las cantidades de referencia determinadas;

Considerando que el artículo 68 del Acta de adhesión de España y de Portugal ha llevado, en España, a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que en virtud del apartado 1 de artículo 70 del Acta de adhesión de España y de Portugal es preciso aproximar los precios españoles a los comunes, cada año al inicio de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel indicado más adelante,

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(5)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la campaña lechera 1987/88, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos se fijan como a continuación se indica:

	<i>ECU por 100 kg</i>	
	<i>Comunidad de los Diez</i>	<i>España</i>
a) precio indicativo de la leche:	27,84	
b) precio de intervención:		
— mantequilla	313,20	343,60
— leche desnatada en polvo	174,04	231,96

— quesos grana padano:	
— de una maduración de 30 a 60 días	388,93
— de una maduración de 6 meses por lo menos	480,33
— queso parmesiano reggiano de una maduración de 6 meses por lo menos	529,19.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1987/88.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. T. TYGESEN

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1894/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1079/77 en lo que se refiere a la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1079/77 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1338/86 <sup>(5)</sup>, estableció una tasa de corresponsabilidad aplicable hasta el final de la campaña lechera 1986/87 y que gravaba, en principio, el conjunto de las cantidades de leche entregadas a las industrias lácteas así como determinadas ventas de productos lácteos en granja;

Considerando que dicha tasa de corresponsabilidad estaba destinada a establecer un mayor equilibrio en el mercado lechero creando un nexo más directo entre la producción y las posibilidades de salida de los productos lácteos, habida cuenta de la importancia de los intereses públicos en juego; que los datos y previsiones actualmente disponibles demuestran que los objetivos antes citados no podrán alcanzarse al final del período previsto; que es necesario por consiguiente, por una parte, prorrogar

la aplicación de la citada tasa para la campaña lechera 1987/88 y, por otra parte, fijar el tipo de la tasa en el 2 % del precio indicativo de la leche,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1079/77 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 1, las palabras «durante las campañas lecheras 1980/81, 1981/82, 1982/83, 1983/84, 1984/85, 1985/86, 1986/87» se sustituirán por las palabras «durante las campañas lecheras 1981/82, 1982/83, 1983/84, 1984/85, 1985/86, 1986/87 y 1987/88».
2. En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:  
«8. Por lo que se refiere a la campaña lechera 1987/88, la tasa de corresponsabilidad se fija en el 2 % del precio indicativo de la leche.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1987/88.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 45

<sup>(2)</sup> DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(3)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 27.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1895/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**por el que se fijan, para la campaña lechera 1987/88, los precios de umbral de determinados productos lácteos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Considerando que los precios de umbral deben fijarse de forma que los precios de los productos lácteos importados se sitúen a un nivel que corresponda al precio indicativo de la leche, habida cuenta de la necesaria protección de la industria de transformación de la Comunidad; que es oportuno, por consiguiente, fijar el precio de umbral basándose en el precio indicativo de la leche, teniendo en cuenta la relación que se desea lograr entre el valor de la materia grasa de la leche y el de la leche desnatada, así como los costes y los rendimientos uniformes para cada uno de los productos lácteos en cuestión; que es conveniente tener en cuenta un importe a tanto alzado destinado a garantizar una protección suficiente a la industria de transformación de la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña lechera 1987/88, los precios de umbral se fijan como a continuación se indica:

Productos piloto del grupo de productos	ECU por 100 kg
1	57,08
2	195,57
3	277,27
4	102,63
5	136,02
6	351,01
7	396,13
8	327,44
9	608,17
10	355,41
11	326,74
12	94,56

2. Los productos piloto contemplados en el apartado 1 serán los que se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 748/86 <sup>(5)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña lechera 1987/88.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 71 de 14. 3. 1986, p. 3.

## REGLAMENTO (CEE) nº 1896/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1987 y el 31 de marzo de 1988, la reserva comunitaria para la aplicación de la exacción reguladora contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68, en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,Considerando que el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 dispone que se constituye una reserva comunitaria con objeto de completar, al comienzo de cada período de doce meses, las cantidades garantizadas de los Estados miembros en las que la ejecución del régimen de exacciones reguladoras plantee

particulares dificultades; que conviene fijar la cantidad de 443 000 toneladas para el cuarto período de doce meses,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1987 y el 31 de marzo de 1988, la reserva comunitaria prevista en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 se fija en 443 000 toneladas.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 47.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1897/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**que modifica y establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 985/68 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 773/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 985/68<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3790/85<sup>(5)</sup>, dispone que, por lo que se refiere a la mantequilla, las medidas de intervención sólo se aplicarán a aquella que se halle incluida en la clasificación de primera calidad en los Estados miembros; que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 985/68 establece la posibilidad de que se venda en régimen de intervención la mantequilla salada fabricada a partir de nata fresca que tenga un contenido mínimo en peso de materia grasa butírica de un 80 %; que, habida cuenta de la situación del mercado de la mantequilla y, en particular, de las dificultades con las que se enfrentan los organismos de intervención para vender ese tipo de mantequilla en el mercado comunitario y mundial, conviene suprimir tal posibilidad; que, no obstante, con el fin de permitir que la industria afectada se adapte a la nueva normativa, conviene autorizar, con carácter transitorio, en los Estados miembros en los que se hace actualmente uso de la posibilidad de comprar mantequilla salada, la compra a la intervención de dicha mantequilla hasta el final de la campaña 1988/89;

Considerando además que conviene autorizar la compra a la intervención de la mantequilla fabricada a partir de nata dulce, con un contenido mínimo en peso de materias grasas butíricas de 82 %,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 985/68, el punto a) será sustituido por el texto siguiente:

- «a) que presente la composición y las características siguientes:
- aa) — que tenga un contenido mínimo en peso de materia grasa butírica de un 82 %,
    - que tenga un contenido máximo en peso de agua de un 16 %,
    - que esté fabricada con nata ácida,
    - o
  - bb) — que tenga un contenido mínimo en peso de materia grasa butírica de un 82 %,
    - que tenga un contenido máximo en peso de agua de un 16 %,
    - que esté fabricada con nata fresca.»

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, durante las campañas 1987/88 y 1988/89 los organismos de intervención de Irlanda y del Reino Unido estarán autorizados para comprar también mantequilla fabricada a partir de nata fresca que tenga un contenido mínimo en peso de materias grasas butíricas del 80 %, un contenido máximo en peso del 16 % de agua y un contenido máximo en peso de sal del 2 %.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 47.

<sup>(4)</sup> DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1898/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 804/68 <sup>(4)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 773/87 <sup>(5)</sup>, ha establecido la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que la situación del mercado de la leche y de los productos lácteos se caracteriza por la existencia de excedentes estructurales y que, por consiguiente, es conveniente mejorar la salida al mercado de dichos productos facilitando su consumo;

Considerando que es conveniente proteger la composición natural de la leche y de los productos lácteos en interés de los productores y de los consumidores de la Comunidad;

Considerando que la existencia de una normativa que garantice un etiquetado adecuado y evite la inducción al error del consumidor puede contribuir al logro de este objetivo;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente establecer una definición de la leche y de los productos lácteos y precisar cuáles son las denominaciones que deberán reservarse;

Considerando que, además, es conveniente evitar, cuando no se trate de productos cuya naturaleza exacta se conozca a causa de su utilización tradicional, toda confusión para el consumidor entre los productos lácteos y los demás productos alimenticios, incluidos aquéllos en cuya composición haya en parte componentes lácteos;

Considerando que el presente Reglamento tiene por objeto, por una parte proteger al consumidor y, por otra, crear unas verdaderas condiciones de competencia entre los productos lácteos y los productos competidores en el campo de la denominación, del etiquetado y de la publicidad;

Considerando que los productos competidores se benefician de una ventaja competitiva a nivel de su precio de coste que tiene en cuenta el hecho de que se fabrican en gran parte a partir de materias primas importadas con derecho cero mientras que el precio de coste de los productos lácteos es más elevado, habida cuenta de la necesidad de salvaguardar la renta del productor agrícola;

Considerando que es necesario que la Comisión siga de cerca la evolución del mercado de los productos lácteos y de los productos de sustitución competidores, y que informe de ello al Consejo;

Considerando que, en espera del informe de la Comisión, conviene que los Estados miembros que ya hayan tomado medidas nacionales para restringir la fabricación y la comercialización de dichos productos en su territorio, mantengan su normativa en el respeto de las normas generales del Tratado hasta el final del quinto período de doce meses de aplicación de la tasa complementaria en el sector lácteo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento se aplicará a los productos destinados a la alimentación humana comercializados en la Comunidad.
2. A efectos del presente Reglamento:
  - a) se entenderá por «comercialización» la tenencia o la exposición con destino a la venta, la oferta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de salida al comercio;
  - b) se entenderá por «denominación» la denominación utilizada en todas las fases de comercialización.

*Artículo 2*

1. La denominación «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción.

Sin embargo, la denominación «leche» podrá utilizarse:

- a) para la lecha sometida a cualquier tratamiento que no entrañe ninguna modificación de su composición o para la leche cuyo contenido de materia grasa se haya normalizado con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo, de 29 de

<sup>(1)</sup> DO n° C 111 de 26. 4. 1984, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO n° C 72 de 18. 3. 1985, p. 127.

<sup>(3)</sup> DO n° C 307 de 19. 11. 1984, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a los productos de la partida nº 04.01 del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 566/76 <sup>(2)</sup>;

b) conjuntamente con uno o varios términos para designar el tipo, la clase cualitativa, el origen y/o la utilización a que se destina la leche, o para describir el tratamiento físico al que se la haya sometido o las modificaciones que haya sufrido en su composición, siempre que dichas modificaciones se limiten a la adición y/o la sustracción de sus constituyentes naturales.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por productos lácteos los productos derivados exclusivamente de la leche, quedando entendido que podrán añadirse sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen con objeto de reemplazar, enteramente o en parte, cualquiera de los constituyentes de la leche.

Se reservarán únicamente para los productos lácteos:

- las denominaciones que figuran en el Anexo,
- las denominaciones definidas en el artículo 5 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final <sup>(3)</sup>, modificada en último término por la Directiva 85/7/CEE <sup>(4)</sup>, utilizadas efectivamente para los productos lácteos.

3. La denominación «leche» y las denominaciones utilizadas para designar los productos lácteos podrán emplearse, asimismo, conjuntamente con uno o varios términos para designar productos compuestos en los que ningún elemento ocupe el lugar o se proponga reemplazar a un constituyente cualquiera de la leche y del que la leche o un producto lácteo sea una parte esencial, bien por su cantidad, bien por su efecto, que caracteriza al producto.

4. El origen de la leche y de los productos lácteos definidos según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 deberá especificarse si aquéllos no provienen de la especie bovina.

### Artículo 3

1. Las denominaciones contempladas en el artículo 2 no podrán utilizarse para ningún otro producto que los citados en dicho artículo.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por su utilización tradicional, y/o cuando las denominaciones se utilicen obviamente para describir una cualidad característica del producto.

2. Por lo que se refiere a un producto distinto de los que se describen en el artículo 2, no podrá utilizarse ninguna etiqueta, ningún documento comercial, ningún material publicitario, ninguna forma de publicidad, tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 84/450/CEE <sup>(5)</sup>, ni tampoco forma alguna de presentación que indique, implique o sugiera que tal producto es un producto lácteo.

No obstante, por lo que se refiere a los productos que contengan leche o productos lácteos, el término «leche» o los términos enumerados en el Anexo I podrán utilizarse únicamente para describir las materias primas de base y para indicar los ingredientes, de conformidad con la Directiva 79/112/CEE.

### Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 1 de octubre de 1987 la lista indicativa de los productos que se consideren que corresponden, en sus territorios respectivos, a los productos mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3.

Los Estados miembros completarán, si ha lugar, dicha lista ulteriormente.

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la Comisión:

- a) aportará las normas de desarrollo del presente Reglamento;
- b) confeccionará y, si ha lugar, completará, la lista de los productos mencionados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3, basándose en listas comunicadas por los Estados miembros;
- c) completará, si ha lugar, la lista de las denominaciones que figuran en el Anexo.

3. Cada año, antes del 1 de octubre y por primera vez antes del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros comunicarán a la Comisión un informe sobre la evolución del mercado de los productos lácteos y de los productos competidores en el marco de la aplicación del presente Reglamento a fin de que la Comisión esté en condiciones de informar al Consejo antes del 1 de marzo del año siguiente.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 33 de 3. 2. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO nº L 250 de 9. 9. 1984, p. 17.

*Artículo 5*

Hasta que concluya el quinto período de aplicación del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68, los Estados miembros, respetando las disposiciones generales del Tratado, podrán no autorizar la fabricación y la comercialización en su territorio de los productos que no

respondan a las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

---

*ANEXO***Denominaciones contempladas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2**

- |                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| — suero lácteo | — caseínas                            |
| — nata         | — materia grasa láctea anhidra (MGLA) |
| — mantequilla  | — queso                               |
| — mazada       | — yogur                               |
| — butteroil    | — kéfir                               |
|                | — «kumis».                            |
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1899/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 773/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1336/86 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 776/87 <sup>(4)</sup>, ha establecido un régimen comunitario de abandono definitivo de la producción de leche; que la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 774/87 <sup>(6)</sup>, prevé un régimen nacional de abandono de la producción de leche; que, en el caso de que el productor no hubiera podido beneficiarse de ninguno de estos dos regímenes y para no frenar el proceso de reestructuración, es conveniente prever una posibilidad subsidiaria de abandono definitivo de la actividad lechera y de reasignación de las cantidades así liberadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1, se añadirá la letra siguiente:

«d) determinar las regiones y las zonas de recogida en que los productores contemplados en las letras

b) y c) del presente apartado y en el punto 2 del artículo 3 podrán obtener, mediante pago y basándose en criterios objetivos, al principio de un período de doce meses, la reasignación de cantidades liberadas, al final del período de doce meses precedente, por productores que no se han beneficiado del régimen comunitario de abandono definitivo de la producción lechera previsto en el Reglamento (CEE) nº 1336/86 o del régimen nacional previsto en la letra a) del presente apartado y que se comprometan a abandonar la totalidad de su producción lechera a cambio de una indemnización cuyo importe sea equivalente al pago antes mencionado, abonado en una o varias anualidades; este importe:

- es inferior al importe de la indemnización abonada en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1336/86;
- puede variar, dentro del límite fijado en el primer guión, para tener en cuenta las necesidades de la reestructuración de la producción lechera a nivel nacional, regional o de las zonas de recogida.».

2. El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las cantidades de referencia liberadas en aplicación de las letras a) y d) del apartado 1 se añadirán, en cuanto fuere necesario, a la reserva contemplada en el artículo 5.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1987, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 3.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1900/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 <sup>(4)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 <sup>(5)</sup>, la tasa de corresponsabilidad se percibirá en la fase de primera transformación, de la intervención o de la exportación; que a fin de tener en cuenta las dificultades surgidas en la aplicación de dicho mecanismo, y a la espera de un informe sobre el funcionamiento de dicha tasa, conviene modificar dicha disposición, con carácter transitorio, previendo para la campaña 1987/88 la posibilidad de percibir igualmente dicha tasa al comercializar los cereales por los productores, al tiempo que se evitan distorsiones de la competencia;

Considerando, por lo demás, que las dificultades que han dado lugar a la concesión de la ayuda a los pequeños productores en forma de compensación a la tasa de corresponsabilidad subsisten en la actualidad; que conviene, por ello, autorizar a los Estados miembros que hayan aplicado la disposición en cuestión en el transcurso de la campaña 1986/87 a recurrir a ella nuevamente para la campaña 1987/88;

Considerando que un saneamiento del mercado de los cereales sólo puede efectuarse haciendo más restrictivo el recurso a la intervención; que, a tal efecto, conviene prever, en primer lugar, que las compras sólo puedan efectuarse si los precios de mercado se sitúan en determinadas regiones representativas y durante un cierto período de tiempo por debajo del precio de intervención; que, con el mismo fin, procede además prever que los precios a los que se efectúen las compras de los organismos de intervención se sitúen a un nivel inferior al precio de intervención,

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2727/75 será modificado como se indica a continuación:

1. En el artículo 4:

— se añadirá el siguiente párrafo al apartado 5:

«Sin embargo, a su demanda, los Estados miembros podrán, para la campaña 1987/88, ser autorizados a percibir la tasa de corresponsabilidad al comercializarse los cereales por parte de los productores.»;

— el primer guión del apartado 7 será sustituido por el texto siguiente:

«— la definición de la primera transformación y la definición de la comercialización.».

2. El párrafo primero del apartado 4 del artículo 4 *bis* será sustituido por el siguiente texto:

«4. Durante la campaña 1987/88 los Estados miembros que hayan aplicado durante la campaña precedente la ayuda a los pequeños productores en forma de compensación a la tasa de corresponsabilidad podrán continuar aplicando dicha ayuda de la misma manera, en las condiciones que se determinarán según el procedimiento previsto en el apartado 5.».

3. El apartado 1 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los precios de intervención, los precios de compra contemplados en el apartado 4 del artículo 7, los precios indicativos y los precios de umbral serán objeto de mejoras mensuales, escalonadas sobre la totalidad o una parte de la campaña de comercialización.».

4. El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

1. Cuando, durante un período determinado, el precio de mercado del trigo blando, del trigo duro, del centeno, de la cebada, del maíz y del sorgo se sitúe, en determinados puertos de exportación representativos, por debajo del precio de intervención, se decidirá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, que los organismos de intervención compren las cantidades que les sean propuestas, siempre que las ofertas respondan a las condiciones que se establezcan, en particular por lo que respecta a la cantidad y a la calidad.

<sup>(1)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(3)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

A efectos de la aplicación del párrafo primero:

— el precio de mercado en los puertos será corregido por una cantidad a tanto alzado que represente los gastos de envío entre las principales zonas de producción y dichos puertos,

— el trigo blando forrajero se distinguirá del trigo blando para el cual se fija el precio de intervención. En tal caso, el precio de intervención estará afectado por una depreciación fijada al efecto en aplicación de lo dispuesto en el tercer guión del apartado 7.

2. Las compras contempladas en el apartado 1 no podrán efectuarse más que en los períodos siguientes:

— del 1 de agosto al 31 de mayo por lo que respecta a Italia, España, Grecia y Portugal;

— del 1 de octubre al 31 de mayo por lo que respecta a los demás Estados miembros.

3. Cuando el precio de mercado de los cereales de que se trate se sitúe por debajo del precio de intervención, durante un período a determinar, en las zonas contempladas en el apartado 1, se decidirá la suspensión de las compras de intervención con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

4. Las compras contempladas en el apartado 1 se efectuarán sobre la base de un precio igual al 94 % del precio de intervención de los cereales de que se trate, afectado por cualquier bonificación o depreciación fijada en aplicación del artículo 3 del apartado 7 del presente artículo, el organismo al cual el cereal es propuesto, en las condiciones aprobadas en aplicación de los apartados 6 y 7.

5. En las condiciones que se aprueben en aplicación de los apartados 6 y 7, los organismos de intervención pondrán a la venta los productos comprados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, para la exportación a países terceros o para el suministro del mercado interior.

6. El Consejo, a propuesta de la Comisión por mayoría cualificada, adoptará las normas generales que regularán la intervención.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, en particular:

— los puertos representativos, los gastos de envío así como el período que deberá tenerse en cuenta a efectos de la comprobación de los precios de mercado;

— la calidad y la cantidad mínima exigible en la intervención para cada cereal así como, para el trigo duro, las calidades tecnológicas que debe reunir dicho cereal;

— los baremos de bonificación y de depreciación aplicables en la intervención, incluyendo una depreciación especial aplicable al trigo blando forrajero;

— los criterios cualitativos específicos que debe reunir el trigo blando panificable y el centeno panificable para poder beneficiarse de la bonificación especial prevista en el apartado 1 del artículo 3;

— los procedimientos y requisitos de la compra por el organismo de intervención;

— los procedimientos y requisitos de la puesta a la venta por los organismos de intervención.»

5. El apartado 3 del artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

«3. La cuantía de la ayuda se fijará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1901/87 DEL CONSEJO**

**de 2 de julio de 1987**

**por el que se fijan los precios aplicables en el sector de los cereales para la campaña de comercialización 1987/88**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(5)</sup>,

Considerando que la política de mercados y precios, centrada en explotaciones modernas es el instrumento principal de la política de rentas en agricultura; que tal política sólo cobra auténtica importancia si se integra en el conjunto de la política agrícola común, que supone una política sociocultural dinámica y la aplicación de las reglas de competencia del Tratado;

Considerando que, en muchos casos, los excedentes ya no encuentran salidas en condiciones normales, ni en los mercados de exportación ni en el mercado interior; que, con el fin de reducir los costes presupuestarios resultantes de la liquidación de excedentes hacia los mercados de terceros países, así como estimular un mayor consumo en el mercado interior, es conveniente proseguir la política restrictiva de precios; que este objetivo puede alcanzarse habida cuenta del nuevo régimen de intervención mediante el mantenimiento, para la campaña 1987/88, del precio de intervención del trigo blando, de la cebada, del

centeno, del maíz y del sorgo aplicado durante la campaña precedente;

Considerando que en el marco de una política de calidad conviene apoyar la producción de trigo blando panificable de calidad superior así como la producción de centeno panificable; que, a tal fin, resulta indicado mantener en el mismo nivel la bonificación especial de trigo blando panificable y para el centeno panificable;

Considerando que, en lo que se refiere al trigo duro, el Consejo inició en 1986/87 una aproximación de su precio de intervención al del trigo tierno; que, habida cuenta, por una parte, de la actual relación de precios entre dichos cereales y, por otra, del desequilibrio observado en el mercado del trigo duro, resulta oportuno continuar con dicha política; que, a tal efecto, conviene proceder a una nueva disminución del precio de intervención del trigo duro; que, no obstante, con objeto de mejorar la fluidez de dicho cereal en el mercado comunitario, resulta indicado mantener inalterado el precio indicativo;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión de España y de Portugal ha llevado en España a un nivel de precios diferentes del de los precios comunes; que, en aplicación del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunes, al inicio de la campaña de comercialización de cada año; que los criterios previstos para esta aproximación llevan a la fijación de los precios españoles al nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1987/88 los precios aplicables en el sector de los cereales se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase página . . . del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(5)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

ANEXO

	(en ECU/t)		(en ECU/t)
TRIGO BLANDO		MAÍZ	
Precio de intervención <sup>(1)</sup> :		Precio de intervención	
— Comunidad de los Diez	179,44	— Comunidad de los Diez	179,44
— España	173,72	— España	173,72
Precio indicativo	256,10	Precio indicativo común	233,80
CENTENO		SORGO	
Precio de intervención <sup>(2)</sup> :		Precio de intervención	
— Comunidad de los Diez	170,47	— Comunidad de los Diez	170,47
— España	160,95	— España	158,85
Precio indicativo	233,80	Precio indicativo común	233,80
CEBADA		TRIGO DURO	
Precio de intervención		Precio de intervención	
— Comunidad de los Diez	170,47	— Comunidad de los Diez	291,59
— España	158,85	— España	219,78
Precio indicativo común	233,80	Precio indicativo	357,70

<sup>(1)</sup> El precio se ha aumentado en 3,59 ECU/t para el trigo blando panificable respondiendo a criterios cualitativos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1570/77.

<sup>(2)</sup> El precio se ha aumentado en 8,97 ECU/t para el centeno panificable respondiendo a criterios cualitativos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1570/77.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1902/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se fija, para la campaña 1987/88, el montante de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales y el importe global de la ayuda directa en favor de los pequeños productores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 4 *bis*,

Vista la la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(5)</sup>,

Considerando que el montante de la tasa de corresponsabilidad mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se determina sobre la base de la producción cerealista y de las cantidades de cereales que se utilicen en la Comunidad sin intervención financiera, así como de las importaciones de los productos sustitutivos de los cereales recogidos en el Anexo D del citado Reglamento; que, no obstante, habida cuenta de la situación del cultivo de cereales en la Comunidad, resulta indicado, durante la campaña 1987/88, mantener el montante de la tasa de corresponsabilidad en el mismo nivel que se fijó para la campaña precedente;

Considerando que, debido al mantenimiento del nivel de la tasa de corresponsabilidad, procede asimismo mantener durante 1987/88 el importe global de la ayuda a los pequeños productores que se fijó para la campaña precedente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1987/88:

1. el montante de la tasa de corresponsabilidad mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se fija en 5,38 ECU por tonelada;
2. el importe global de la ayuda en favor de los pequeños productores mencionado en el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se fija en 120 millones de ECU.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 40 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(5)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1903/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**por el que se fijan los aumentos mensuales de los precios de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, así como de los grañones y sémolas de trigo para la campaña de comercialización de 1987/88**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(3)</sup>,

Considerando que, con motivo de la fijación del número y del importe de los aumentos mensuales, es conveniente tener en cuenta los gastos de almacenamiento y financiación para el almacenamiento de los cereales en la Comunidad; que la experiencia adquirida ha demostrado que el nivel de los aumentos mensuales para los cereales ha podido llevar a un cierto retraimiento por parte de los operadores; que, con el fin de favorecer una salida regular de las reservas, es conveniente efectuar una cierta rebaja de estos aumentos y disminuir su número;

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 40 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 4.

Considerando que las razones anteriormente mencionadas no son válidas en lo que se refiere al período de aplicación de los incrementos mensuales al precio indicativo y al precio de umbral; que, por consiguiente, es conveniente mantener para dichos precios el período de aplicación anterior;

Considerando que, por lo que respecta al precio de umbral para el maíz y el sorgo, los aumentos mensuales se determinan además conforme al último párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1987/88, los aumentos mensuales que habrán de aplicarse al precio indicativo, al precio de umbral y al precio de intervención, así como al precio de compra contemplado en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 se fijan en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los aumentos mensuales que habrán de aplicarse al precio indicativo, al precio de umbral, al precio de intervención y al precio de compra del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro, válidos para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

*(en ECU por tonelada)*

Periodo	Aumentos mensuales aplicables al precio de intervención y al precio de compra		Aumentos mensuales aplicables al precio indicativo y al precio de umbral	
	trigo blando, centeno, cebada, maíz y sorgo	trigo duro	trigo blando, centeno, cebada, maíz y sorgo	trigo duro
Julio de 1987	—	—	—	—
Agosto de 1987	—	—	2,00	2,70
Septiembre de 1987	—	—	4,00	5,40
Octubre de 1987	—	—	6,00	8,10
Noviembre de 1987	2,00	2,70	8,00	10,80
Diciembre de 1987	4,00	5,40	10,00	13,50
Enero de 1988	6,00	8,10	12,00	16,20
Febrero de 1988	8,00	10,80	14,00	18,90
Marzo de 1988	10,00	13,50	16,00	21,60
Abril de 1988	12,00	16,20	18,00	24,30
Mayo de 1988	14,00	18,90	20,00	27,00
Junio de 1988	—	—	20,00	27,00

Para el maíz y el sorgo, los aumentos mensuales fijados para los meses de julio, agosto y septiembre no se aplicarán al precio de umbral.

#### Artículo 3

Los aumentos mensuales que habrán de aplicarse al precio de umbral del tranquillón, de la avena, del alforfón, del mijo y del alpiste, válidos para el primer mes de la campaña, serán los aplicables al trigo blando, al centeno y a la cebada.

#### Artículo 4

Los aumentos mensuales que habrán de aplicarse al precio de umbral de las harinas de trigo, de tranquillón y de centeno, así como al precio de umbral de los grañones y sémolas de trigo blando y de trigo duro, válidos para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

(en ECU por tonelada)

Periodo	Harina de trigo, de tranquillón y de centeno, grañones y sémolas de trigo blando	Grañones y sémolas de trigo duro
Julio de 1987	—	—
Agosto de 1987	3,02	4,27
Septiembre de 1987	6,04	8,54
Octubre de 1987	9,06	12,81
Noviembre de 1987	12,08	17,08
Diciembre de 1987	15,10	21,35
Enero de 1988	18,12	25,62
Febrero de 1988	21,14	29,89
Marzo de 1988	24,16	34,16
Abril de 1988	27,19	38,43
Mayo de 1988	30,20	42,70
Junio de 1988	30,20	42,70

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 del julio de 1987.

Por el Consejo

El presidente

K. E. TYGESEN

**REGLAMENTO (CEE) N° 1904/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**por el que se fija el importe de la ayuda para el trigo duro para la campaña de comercialización 1987/88**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(5)</sup>,

Considerando que el objetivo de la ayuda al trigo duro es garantizar un nivel de vida equitativo para los agricultores de las regiones de la Comunidad en donde esta producción constituye una parte tradicional e importante de la producción agrícola; que estas regiones han sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 3103/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo a la ayuda para el trigo duro <sup>(6)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1583/86 <sup>(7)</sup>; que, con el fin de

atenuar el impacto de la baja del precio de intervención para el trigo duro sobre las rentas de los productores, es conveniente el aumento de la ayuda para la campaña de 1987/88;

Considerando que las reglas de aproximación de las ayudas previstas en el apartado 2 del artículo 79 del Acta de adhesión suponen para España la fijación del importe de la ayuda fijado en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1987/88, la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 se fija, para las regiones contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3103/76, como sigue:

- 121,80 ECU por hectárea para la Comunidad de los Diez,
- 33,85 ECU por hectárea para España.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase página 40 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(5)</sup> DO n° C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO n° L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 40.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1905/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se establece, para la campaña de comercialización de los cereales 1987/88, el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar al productor de patatas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1008/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986<sup>(3)</sup>, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción aplicables a la fécula de patata, conviene que el Consejo fije un precio mínimo a pagar por el fabricante de fécula al productor de patatas, en posición sobre fábrica, por las patatas utilizadas en la fabricación de fécula; que la concesión de la prima a los fabricantes de fécula de patatas dependerá del pago de este precio mínimo;

Considerando que conviene mantener la relación entre el precio de suministro de las materias primas destinadas a la fabricación del almidón y de la fécula, a fin de garan-

tizar una igualdad de condiciones de competencia entre el fabricante de fécula y la industria del almidón,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio mínimo de las patatas que el productor de fécula deberá pagar al productor de patatas en posición sobre fábrica por la cantidad de patatas necesarias para fabricar una tonelada de fécula y en el momento de la entrega será de 272,93 ECU para la campaña de comercialización de los cereales 1987/88.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se ajustará en función del contenido en fécula de las patatas.

*Artículo 2*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

(<sup>1</sup>) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(<sup>2</sup>) Véase página 40 del presente Diario Oficial.

(<sup>3</sup>) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1906/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2744/75 en lo relativo a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87<sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y exportación de los productos transfor-

mados a partir de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1588/86<sup>(5)</sup>, estableció los elementos del cálculo de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de salvados de cereales, con disposiciones particulares a partir de la campaña 1982/83;

Considerando que dichas disposiciones provisionales actualmente en vigor permitieron estabilizar las importaciones de salvados; que, por consiguiente, es conveniente hacerlas permanentes;

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 2744/75 a tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75 relativa a la partida n° 23.02 del arancel aduanero común se lee como sigue:

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase página 40 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

•Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Producto de base	Coficiente	Elemento fijo (ECU/t)
23.02	Salvados, moyuelos y otros residuos del cribado, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:			
	A. de granos de cereales:			
	I. de maíz o de arroz:			
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	Trigo blando	0,14	} 6
		Cebada	0,14	
		Maíz	0,14	
	b) Los demás	Trigo blando	0,30	} 6
		Cebada	0,30	
		Maíz	0,30	

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Producto de base	Coficiente	Elemento fijo (ECU/t)
23.02 (cont.)	II. de otros cereales:  a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de productos que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase por el tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado, sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso  b) Otros	Trigo blando	0,14	} 6
		Cebada	0,14	
		Maíz	0,14	
		Trigo blando	0,30	} 6»
		Cebada	0,30	
		Maíz	0,30	

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1907/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común del mercado del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, con objeto de asegurar al propio mercado del arroz un papel más activo y directo en la orientación cualitativa de la oferta en relación a la demanda, es oportuno reservar a la intervención una función de simple red de seguridad; que en esa óptica el precio de intervención debe tener la función de un umbral de activación de las compras de intervención desde que los precios registrados en los mercados representativos bajen durante un período determinado por debajo de dicho nivel; que el precio de compra pagado del arroz cáscara entregado en intervención debe situarse en un nivel inferior al precio de intervención fijado;

Considerando que la situación del abastecimiento de arroz en la Comunidad muestra una carencia de determinados tipos de arroz demandados por una parte de los consumidores y, por el contrario, un excedente de otros tipos;

Considerando que las variedades demandadas son de tipo o perfil «índica» con un rendimiento agronómico normalmente inferior a los de las variedades tradicionalmente cultivadas; que, por consiguiente, resulta necesario adoptar las medidas oportunas para favorecer la reconversión de las variedades mediante ayudas al cultivo;

Considerando que, habida cuenta de las características que presenta la producción comunitaria de arroz, gran parte de ésta no encuentra salidas en el mercado de la Comunidad; que, por consiguiente, existe el peligro de que al comienzo de campaña entre en el régimen de intervención un gran volumen de este producto; que, con el fin de estimular a los productores a sembrar variedades más ajustadas a las necesidades del mercado, resulta indicado limitar, durante un período limitado y determinado de la campaña, las posibilidades de recepción de los organismos de intervención;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 <sup>(5)</sup>, prevé la posibilidad de excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento destinado a la fabricación sobre todo de productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del mismo artículo;

Considerando que dicha disposición es insuficiente frente a la situación real del arroz; que la fabricación de productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 puede afectar al buen funcionamiento de la organización común de mercados; que, por consiguiente, es necesario ampliar el campo de aplicación del artículo 18 de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda modificado como sigue:

1. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 5

1. Cuando durante un período determinado el precio de mercado del arroz cáscara se sitúe, en zonas representativas, por debajo del precio de intervención, se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, que los organismos de intervención compren las cantidades de arroz cáscara que les sean propuestas siempre que las ofertas se ajusten a las condiciones a determinar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6, en particular en lo que respecta a la calidad y a la cantidad.

Las compras podrán sólo tener lugar durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 del julio.

2. Las compras contempladas en el apartado 1 se efectuarán sobre la base de un precio igual al 94 % del precio de intervención válido para el centro de comercialización al que le sea propuesto el arroz cáscara en las condiciones aprobadas en aplicación de los apartados 5 y 6.

Si la calidad del arroz cáscara propuesto difiere de la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de intervención, éste se ajustará mediante la aplicación de bonificaciones o depreciaciones.

<sup>(1)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(3)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

3. Cuando el precio de mercado del arroz cáscara se sitúe por encima del precio de intervención, en las zonas contempladas en el apartado 1, durante un período de tiempo a determinar, se decidirá la suspensión de las compras de intervención, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.
4. En las condiciones aprobadas en aplicación de los apartados 5 y 6, los organismos de intervención pondrán a la venta el arroz cáscara comprado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, para la exportación hacia países terceros o para el suministro del mercado interior.
5. El Consejo, a propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada, adoptará las normas generales que regularán la intervención.
6. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, en particular:
- las zonas representativas a tomar en consideración para la comprobación de los precios de mercado;
  - la calidad y la cantidad mínima exigible en la intervención;
  - las bonificaciones y depreciaciones aplicables en la intervención;
  - los procedimientos y requisitos de toma a cargo por el organismo de intervención;
  - los procedimientos y requisitos de la puesta a la venta por los organismos de intervención.»

2. Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

1. Se concederá una ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o de perfil "índica" que se cultiven en zonas de la Comunidad

donde el arroz de tipo "japónica" constituya una parte tradicional e importante de la producción de arroz.

2. El importe de la ayuda se fijará por hectárea de superficie sembrada y recolectada.

La ayuda sólo se concederá a determinadas variedades de arroz de tipo o perfil "índica" que deberán precisarse.

3. El importe de la ayuda se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las normas generales para la aplicación del presente artículo, determinando especialmente las zonas de producción mencionadas en el apartado 1 y las características morfológicas del arroz que pueda beneficiarse de la ayuda.

5. Las normas para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27.»

3. El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

En la medida necesaria al buen funcionamiento de la organización común del mercado del arroz, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá excluir total o parcialmente el recurso al régimen denominado "de perfeccionamiento activo" para los productos contemplados en el artículo 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

Por el Consejo

EL Presidente

K. E. TYGESEN

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1908/87 DEL CONSEJO****de 2 de julio de 1987****que modifica el Reglamento (CEE) nº 1424/76 por el que se establecen las normas generales de intervención en el mercado del arroz**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1424/76 será sustituido por el texto siguiente:

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 <sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 5 de su artículo 2,

«2. Cuando el organismo de intervención se haga cargo del arroz cáscara en un lugar que no sea el centro de comercialización designado por el vendedor, sino el lugar en que se encuentre, deberá pagar un precio igual al precio de compra contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, válido para el centro de comercialización designado por el vendedor, disminuido en los gastos de transporte mas favorables desde el lugar en que se encuentre el arroz cáscara en el momento de la oferta hasta ese mismo centro. El organismo de intervención determinará tales gastos.»

*Artículo 2*Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 prevé que las compras de intervención se efectúen sobre la base de un precio igual al 94 % del precio de intervención; que procede en consecuencia adoptar el Reglamento (CEE) nº 1424/76 <sup>(3)</sup>,El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> Véase la página 52 del presente Diario Oficial.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1909/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los precios aplicables en el sector del arroz**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado de arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1907/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(5)</sup>,

Considerando que la política de mercados y precios, centrada en explotaciones modernas, es el instrumento principal de la política de rentas en la agricultura; que una política de este tipo sólo adquiere todo su valor si está integrada en el conjunto de la política agrícola común, que incluya una política socioestructural dinámica y la aplicación de las normas sobre competencia del Tratado;

Considerando que el precio de intervención del arroz cáscara («paddy») debe fijarse a un nivel que tenga en cuenta la orientación que debe darse a la producción del arroz para su utilización;

Considerando que el precio indicativo del arroz descascarillado debe derivarse del precio de intervención del arroz cáscara («paddy») de acuerdo con los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la aplicación de los criterios

para la fijación de los distintos precios, así como las medidas previstas para el tipo de cambio aplicable en el sector agrícola, llevan a fijar dichos precios a los niveles que se indican más adelante;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión de España y de Portugal condujo, en España, a un nivel de precios diferente al de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel mencionado más abajo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1987/88, los precios aplicables en el sector del arroz se fijan como sigue:

1. Comunidad de los Diez:

- a) precio de intervención del arroz cáscara («paddy»): 314,19 ECU por tonelada;
- b) precio indicativo del arroz descascarillado: 548,37 ECU por tonelada;

2. España:

- a) precio de intervención del arroz cáscara («paddy»): 259,76 ECU por tonelada;
- b) precio indicativo del arroz descascarillado: 548,37 ECU por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sera aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 51 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(5)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1910/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los aumentos mensuales de los precios del arroz cáscara («paddy») y del arroz descascarillado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Considerando que, al fijar el número y el importe de los aumentos mensuales así como al determinar el primer mes en el curso del cual se aplicarán, procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación resultantes del almacenamiento del arroz en la Comunidad y, por otra parte, la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Artículo 1*

1. Para la campaña de comercialización 1987/88, el importe de cada uno de los aumentos mensuales previstos en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 será igual a:

- 3,14 ECU por tonelada para el precio de intervención;
- 3,93 ECU por tonelada para el precio indicativo.

2. Los aumentos mensuales se aplicarán al precio de intervención del 1 de octubre de 1987 al 1 de julio de 1988, y los precios obtenidos de este modo para el mes de julio de 1988 seguirán siendo válidos hasta el 31 de agosto de 1988.

Los aumentos mensuales se aplicarán al precio indicativo del 1 de octubre de 1987 al 1 de julio de 1988, y los precios obtenidos de este modo para el mes de julio de 1988 seguirán siendo válidos hasta el 31 de agosto de 1988.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 51 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº C 84 de 3. 4. 1987, p. 14.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1911/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se fija, para las siembras de la campaña de comercialización 1987/88, el importe de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1907/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(5)</sup>,

Considerando que la ayuda a la producción tiene por objeto promover la reconversión de variedades de la producción de arroz a determinados tipos de arroz más demandados en el mercado comunitario; que las variedades demandadas suponen unos rendimientos agronómicos

por lo general inferiores a los de las variedades tradicionalmente cultivadas;

Considerando que la ayuda a la producción debe fijarse en un nivel que permita compensar los ingresos inferiores debidos al menor rendimiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La ayuda a la producción destinada a determinadas variedades de arroz contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y que hayan sido sembradas durante la campaña 1987/88 se fija en 330,0 ECU por hectárea.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase página 51 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(5)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.